REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia núm.: 0030-04-2025-SSEN-00063 Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-00695

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025); años ciento ochenta y uno (181°) de la Independencia y ciento sesenta y dos (162°) de la Restauración.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra a celebrar sus audiencias, sito, en la calle Hipólito Herrera Billini, Esq. Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, con la presencia de sus jueces: MERY LAINE COLLADO TACTUK, jueza presidente; NARCISO DE JESÚS ACOSTA NÚÑEZ, juez y DILCIA M. ROSARIO A., jueza; asistidos de la secretaria auxiliar, ÁNGELA R. GONZÁLEZ L., y el alguacil de estrado de turno, LUIS TORIBIO FERNANDEZ, ha dictado en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, la sentencia que sigue:

Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, declinada en fecha 12 de marzo de 2021, en virtud de la sentencia núm. 038-2015-00310 de fecha 22 de diciembre de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en torno a la acción interpuesta en fecha 25 de marzo de 2014, por el señor [redacted], dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-[redacted]; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las licenciados Gladis Ramírez y Ramona García Ciprián, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electorales núm. [redacted], respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Tercera núm. 23, Milloncito Segundo, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte; en lo adelante, parte recurrente.

Contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), entidad autónoma del Estado, constituida de conformidad con el artículo 199 de la Constitución de la República, la Ley 163-01 y la Ley 176-07 y sus modificaciones, con su domicilio y oficinas principales de la [redacted]; debidamente representado por el señor [redacted], dominicano, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Teurys Antonio Pérez González y Elizabeth de los Santos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral números [redacted] y [redacted], respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representado; en lo adelante, parte recurrida.

Contra la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) con el núm. 1-01- 00157-7, con su domicilio y asiento social [redacted]; debidamente representada por

la señora [redacted], dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-5, domiciliada y residente en el [redacted]; tiene como abogadas constituidas a las licenciadas Laura Ilán Guzmán Paniagua, Jennifer Gómez y Ashley Marie Alcántara Amadis, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-[redacted], [redacted] y [redacted], respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el [redacted]; en lo adelante, parte recurrida.

Comparece el Dr. Víctor L. Rodríguez, Procurador General Administrativo, actuando en representación de la administración pública, en virtud del artículo 166 de la Constitución en lo adelante PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha 25 de marzo de 2014, el señor [redacted], interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), a través del acto núm. 357/2014 de fecha 25 de marzo de 2014, instrumentado por [redacted], Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En fecha 22 de diciembre de 2015, la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 038-2015-00310, mediante la cual declara su competencia de atribución y remite a las partes a la jurisdicción correspondiente. El expediente fue remitido al Tribunal Superior Administrativo y recibido por la secretaría general del tribunal en fecha 12 de marzo de 2021.

Mediante Auto núm. 08188-2021 de fecha 22 de junio de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar vía ministerio de alguacil, la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), al Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE), como a la Procuraduría General Administrativa (PGA), para que en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo produjeran sus escritos de defensa sobre el fondo y en cuanto a los incidentes que consideraren pertinentes; actuación notificada a la primera, mediante acto de alguacil núm. 517/2022, de fecha 12 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrado de la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrito al Tribunal Superior Administrativo; y, a las demás, vía correos electrónicos de fechas 02 y 03 de septiembre de 2021, emitidos por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo.

En fecha 12 de marzo de 2022, la Procuraduría General Administrativa depositó su dictamen núm. 475-2022, con relación al presente recurso contencioso administrativo, por ante el centro de servicio presencial del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

Mediante Auto núm. 06377-2022, de fecha 20 de abril de 2022, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, ordenó fuera comunicado a la parte recurrente el dictamen núm. 475-2022, depositado por la Procuraduría General Administrativa, para que dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produjera su escrito de réplica; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2022, emitido por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, a la dirección: carloslapex1985@hotmail.com.

Mediante Auto núm. 06378-2022, de fecha 20 de abril de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, puso en mora al Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE), para que dentro de un plazo de 05 días a partir de la fecha de recibo produjera su escrito de defensa sobre el fondo y en cuanto a los incidentes que considerare pertinentes; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 19 de julio de 2022, emitida por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, a la dirección: mprenza@asde.gob.do; y prensamilton@htmail.com.

En fecha 12 de octubre de 2022, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO), depositó por ante la secretaria general del tribunal Superior Administrativo, escrito de defensa con relación a la presente demanda en responsabilidad patrimonial.

Mediante Auto núm. 6763-2024, de fecha 24 de abril de 2024, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, ordenó fuera comunicado a la parte recurrente el escrito de defensa presentado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO), para que dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produjera su escrito de réplica; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 27 de junio de 2024, emitido por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, a la dirección: gladisramirez0414@gmail.com.

En fecha 11 de julio de 2024, la parte recurrente depositó su escrito de réplica con relación a la presente demanda, por ante el centro de servicio presencial del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

El Expediente fue asignado a esta Tercera Sala del Tribunal, vía Auto de Asignación número 03255-2024, de fecha 28 de agosto de 2024, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo.

En fecha 13 de septiembre de 2024, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-TSEN-00047, por la cual, cono medida de instrucción, dispone la fijación de audiencia para el día 28 de octubre de 2024.

A la audiencia de fecha 28 de octubre de 2024, comparecieron todas las partes y, a solicitud del demandante, el tribunal prorrogó para el 9 de diciembre de 2024, a los fines de dar oportunidad al demandante de depositar las piezas que estaban en el expediente que fue declinado a este tribunal, debiendo notificar a todas las partes.

En fecha 6 de diciembre de 2024, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) depositó instancia de depósito de documentos por ante el centro de servicio presencial del edificio de las Cortes

de Apelación del Distrito Nacional.

A la audiencia de fecha 9 de diciembre de 2024, comparecieron todas las partes y el tribunal dispuso el aplazamiento para el 27 de enero de 2025, a los fines de dar oportunidad a las partes de tomar conocimiento de documentos depositados.

En fecha 08 de enero de 2025, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), depositó su escrito de defensa por ante el centro de servicio presencial del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional; notificado al señor [redacted] y a la Procuraduría General Administrativa mediante acto núm. 20/2023 de fecha 10 de enero de 2025, instrumentado por [redacted], Alguacil Ordinario del Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional.

En fecha 20 de enero de 2025, el señor [redacted] depositó escrito de réplica por ante el centro de servicio presencial del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

A la audiencia de fecha 27 de enero de 2025, comparecieron todas las partes, quienes concluyeron como se indica en otro apartado de esta sentencia, en la que el Tribunal dictó la sentencia *in voce* siguiente: Primero: El tribunal se reserva el fallo, para dictarlo en una próxima audiencia. Segundo: Otorga un plazo de tres (03) días contados a partir del martes que contaremos a veintiocho (28) de enero de 2025, para escrito justificativo de conclusiones.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte recurrente:
El señor [redacted], a través de su demanda en responsabilidad patrimonial, concluye de la siguiente manera: "PRIMERO Declarar buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios tanto en la forma como en el fondo, por haber sido intentada en tiempo hábil y conforme las normas procesales y reposar en pruebas legales; SEGUNDO: Condenar a Claro Codetel y al Ayuntamiento de la Provincia Santo Domingo Este en sus respetivas calidad al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (2,000,000.00), a favor del señor [redacted] a título de indemnización en recuperación de daños y perjuicios producidos a raíz de dicho accidente. TERCERA: Condenar a Claro Codetel y al Ayuntamiento de la Provincia Santo Domingo Este en su respetiva calidad al pago de un 1% de interés judicial de dicha suma, a partir del día de la demanda, a título de indemnización complementaria; CUARTO: Condenar al señor Claro Codetel y al Ayuntamiento de la Provincia Santo Domingo Este en su respectiva calidad al pago de las costa y honorarios del procedimiento en provecho de los Licdos. Gladis Ramírez Álvarez, Ramona García y Pablo Ramírez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad." (sic)

En la audiencia de fecha 27 de enero de 2025, argumentó y concluyó de la siguiente manera: "Queremos solicitar que el escrito de defensa del Ayuntamiento de Santo Domingo Este sea excluido en virtud de que fue puesto en mora y nunca depositó escrito de defensa hasta estas instancias, por lo cual está fuera de plazo. En el caso que no ocupa que en el señor [redacted] sufrió

un accidente mientras transitaba por la [redacted] próximo al destacamento de la policía, a causa de un hoyo en la referida avenida, el cual fue realizado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A, (CLARO), mientras realizaba el cruce del cableado de un lado de la avenida al otro, debido que los trabajadores de dicha compañía no lograron abrir la tapa que cubría el hoyo que si pertenece a dicha compañía, porque la tapa estaba abisagrada y está a su vez oxidada, como se puede apreciar en las fotos que reposan en el expediente y confirmado por el acto número 18 instrumentado por [redacted], notario público, quien realizó un levantamiento de lugar a solicitud de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A, (CLARO), en cuyo acto se puede leer claramente la confirmación de la existencia del hoyo causante del accidente y en el numeral tercero se puede leer como el notario establece la presencia y existencia de un hoyo con una tapa abisagrada con el nombre de dicha compañía, por lo que vamos a concluir de la siguiente manera, "PRIMERO: Que se acojan las conclusiones vertidas en nuestra demanda principal hoy recurso. "Primero: Declarar buena y válida la presente réplica, fundamentada en hechos incontrovertibles, en derecho, que evidencian claramente la responsabilidad de los recurridos en los hechos objeto de litigio y por haber sido establecido dentro del plazo. Segundo: Que se ordene de manera inequívoca y justa la indemnización por daños y perjuicios causados al recurrente, [redacted], como consecuencia directa del accidente ocurrido el día 25 de septiembre 2013, incluyendo compensación por daños físicos, morales, materiales, gastos médicos y lucro cesante y tomando en cuenta la inflación económica y devaluación monetaria. Tercero: Respecto a la solicitud de exclusión de la Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro) de esta jurisdicción, en su escrito de defensa, que se rechace por esta carecer de fundamentos jurídico y porque dicha compañía opera y realiza trabajos en todo el territorio nacional. Cuarto: Que sean acogida todos y cada una de las conclusiones vertidas en el acto improductivo de la demanda." SEGUNDO: Que se condene a los recurridos al pago de las costas el proceso en favor de las licenciadas Ramona García Ciprian y Gladys Ramírez. TERCERO: Que se nos otorgue un plazo a los fines de nosotros establecer nuestro escrito justificativo de conclusiones" (sic).

Parte recurrida:
El AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), mediante sus escritos justificativos de conclusiones de fechas 8 y 29 de enero de 2025, respectivamente, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: De manera principal: PRIMERO: Que este honorable Tribunal proceda a excluir de oficio al Ayuntamiento Santo Domingo, toda vez de que, como podrá comprobar no se observa que el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) haya incurrido en alguna falta o que fuera causante del supuesto accidente y además que ningún vehículo de su propiedad haya tenido una colisión con el señor [redacted] parte recurrente. De manera subsidiaria, en caso de no ser acogido nuestro petitorio principal: SEGUNDO: Que se rechace la solicitud de condena solidaria al Ayuntamiento Santo Domingo Este, por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), por supuestos daños y perjuicios, de conformidad a las consideraciones establecidas en el cuerpo del presente escrito de defensa y por mal fundado y carente de mérito jurídicos. TERCERO: Que se rechace la solicitud de condena en contra del Ayuntamiento Santo Domingo Este, consistente en un interés judicial de 1% por mal fundado y carente de mérito jurídicos. CUARTO: Que se rechace la solicitud de condena en costas y honorarios por ser materia Contenciosa Administrativa y estar exenta del pago de costas. QUINTO: Que sean compensadas las costas por tratarse de un recurso Contencioso Administrativo" (sic).

En audiencia de fecha 27 de enero de 2025, argumentó y concluyó de la siguiente manera: "Vamos a solicitar que se acojan las conclusiones vertidas en nuestro escrito de defensa de fecha 08 de enero de 2025, "De manera principal: PRIMERO: Que este honorable Tribunal proceda a excluir de oficio al Ayuntamiento Santo Domingo, toda vez de que, como podrá comprobar no se observa que el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) haya incurrido en alguna falta o que fuera causante del supuesto accidente y además que ningún vehículo de su propiedad haya tenido una colisión con el señor [redacted] parte recurrente. De manera subsidiaria, en caso de no ser acogido nuestro petitorio principal: SEGUNDO: Que se rechace la solicitud de condena solidaria al Ayuntamiento Santo Domingo Este, por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), por supuestos daños y perjuicios, de conformidad a las consideraciones establecidas en el cuerpo del presente escrito de defensa y por mal fundado y carente de mérito jurídicos. TERCERO: Que se rechace la solicitud de condena en contra del Ayuntamiento Santo Domingo Este, consistente en un interés judicial de 1% por mal fundado y carente de mérito jurídicos. CUARTO: Que se rechace la solicitud de condena en costas y honorarios por ser materia Contenciosa Administrativas y estar exenta del pago de costas. QUINTO: Que sean compensadas las costas por tratarse de un recurso Contencioso Administrativo" (sic).

La COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), mediante sus escritos de defensa de fechas 12 de octubre de 2022 y 30 de enero de 2025, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Disponer la exclusión de la Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro) por la misma no pertenecer a esta jurisdicción; y, SEGUNDO: Que se rechacen todas las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda por improcedente, mal fundado, carente de base de legal e insuficiencia probatoria" (sic).

En audiencia de fecha 27 de enero de 2025, argumentó y concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Disponer la exclusión de la Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro) por la misma no pertenecer a esta jurisdicción; y, SEGUNDO: Que se rechacen todas las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda por improcedente, mal fundado, carente de base de legal e insuficiencia probatoria. TERCERO: Que se condenen en costas a la parte recurrente. CUARTO: Que se nos otorgue un plazo a los fines de nosotros establecer medios de defensa" (sic).

Procuraduría General Administrativa:
La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante su dictamen núm. 475-2022, de fecha 18 de marzo de 2022, concluyó de la siguiente manera: "ÚNICO: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso contencioso administrativo (demanda en reparación de daños y perjuicios) interpuesto en fecha 25 de marzo del 2014 por [redacted] contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro-Codetel) y el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, por improcedente, mal fundado y carente de base legal" (sic)

En audiencia de fecha 27 de enero de 2025, argumentó y concluyó de la siguiente manera: "Vamos a ratificar las conclusiones vertidas en nuestro dictamen núm. 475-2022, de fecha 18 de marzo de 2022".

Réplica:
En su escrito de réplica de fecha 29 de enero de 2025, concluyó como sigue: PRIMERO: Declarar bueno y válido la presente escrito justificativo y ampliatorio de conclusiones, fundamentada en hechos incontrovertibles, en derecho, que evidencian claramente la responsabilidad de los recurridos en los hechos objeto de litigio y por haber sido establecido dentro del plazo. SEGUNDO: Respecto a la solicitud de exclusión de Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), que se rechace por esta carecer de fundamentos jurídicos, ya que el ASDE tiene una responsabilidad directa en la gestión de las infraestructuras urbanas y la supervisión de las obras en las vías públicas, conforme a los Art. 19 y 20 de la Ley No. 176-07. Además, según la Ley 107-13, Art. 3, numeral 17. TERCERO: en cuanto al dictamen núm. 475-2022 de fecha 18 de marzo de 22 emitido por la Procuraduría Administrativa, la cual ha incurrido en una valoración errónea de los hechos y las pruebas, omitiendo la correcta interpretación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano, y el Artículo 57 de la Ley No. 107-13, que establece la obligación de la Administración de justificar la legalidad y corrección de sus actuaciones. En consecuencia, corresponde revocar dicho dictamen, dado que la pretensión del recurrente cuenta con un sustento legal válido, no habiendo sido refutada adecuadamente por la parte recurrida. CUARTO: Ordenar de manera inequívoca y justa, la indemnización por daños y perjuicios causados al recurrente, [redacted], como consecuencia directa del accidente ocurrido el día 25/09/2013, incluyendo compensación por daños físicos, morales, materiales, gastos médicos y lucro cesante y tomando en cuenta la inflación económica y devaluación monetaria. QUINTO: Que sean acogida todos y cada una de las conclusiones vertidas en el acto improductivo de la demanda, ahora Recurso" (sic).

PRUEBAS APORTADAS

Parte recurrente:

1. Original de acto de comprobación núm. 18 de fecha 18 de agosto de 2014, instrumentado por [redacted], notario público del Distrito Nacional.
2. Acto núm. 357/2014 de fecha 25 de marzo de 2014, instrumentado por [redacted], Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de demanda en reparación de daños y perjuicios.
3. Actas de audiencia de fechas 29 de enero y 21 de mayo de 2015, expedidas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Copia de oficio de fecha 18 de noviembre de 2013, emitido por el licenciado Leandro Medina López, capitán encargado de la Sección de Procedimientos Accidentes de Tránsito Amet Oriental.
5. Copia del recibo núm. 1898 de fecha 20 de noviembre de 2013, emitido por Central Diagnóstico & Radiología.
6. Copia de indicación médica de fecha 20 de noviembre de 2013, emitida por Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras.
7. Copia de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor [redacted].
8. Copia de la licencia de conducir correspondiente al señor [redacted].
9. Copia del certificado de propiedad de vehículos de motor núm. 5285676 de fecha 3 de diciembre de 2013, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

10. Certificado médico legal núm. [redacted] de fecha 9 de diciembre de 2013, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).
11. Copia certificada del acta de tránsito núm. [redacted] de fecha 14 de noviembre de 2013, expedida por la Sección de Denuncias y Querella sobre Accidente de Tránsito Amet Oriental.
12. Copia de ocho (8) fotografías.
13. Once (11) fotografías a color.

Parte recurrida (Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO):

1. Original de acto de comprobación núm. 18 de fecha 18 de agosto de 2014, instrumentado por [redacted], notario público del Distrito Nacional.
2. Acta de audiencia de fecha 21 de mayo de 2015, expedida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

DELIBERACIÓN DEL CASO

1. El asunto que nos ocupa se trata de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta fecha 25 de marzo de 2014, por el señor [redacted], por la que persigue el pago de RD$2,000,000.00, en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) y a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), por los daños y perjuicios causados del supuesto accidente por él sufrido por este a causa de un orificio abierto en la avenida por la referida compañía de telecomunicaciones, así como al pago de un interés judicial de un 1% aplicado sobre dicha suma.

COMPETENCIA

2. La Constitución, en sus artículos 164 y 165, instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso tributario y Administrativo existente, pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución.

3. Es de principio legal que todo Tribunal apoderado de un asunto deba determinar en primer lugar su competencia, por lo tanto y previo al estudio del caso, se ha comprobado que se trata de una demanda en responsabilidad patrimonial, el cual fue declinado ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo por la sentencia civil núm. 038-2015-00310 de fecha 22 de diciembre de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, motivo por el cual procede declarar, como al efecto declaramos, la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 165 de la Constitución y 1 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 24 de la ley 834, de fecha 15 de julio de 1978.

En cuanto a la solicitud de exclusión del escrito de defensa del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE)

4. En audiencia de fecha 27 de enero de 2025, el señor [redacted] solicitó que el escrito de defensa del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE sea excluido en virtud de que fue puesto en mora y nunca depositó escrito de defensa hasta estas instancias, por lo cual está fuera de plazo. El Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) no se refirió al respecto, no obstante haber comparecido a la indicada audiencia.

5. En cuanto a ello, el tribunal constata que el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) depositó escrito de defensa en fecha 8 de enero de 2025, es decir, previo al conocimiento de última audiencia conocida el 27 de enero de 2025, en la que comparecieron todas las partes, teniendo las partes la oportunidad de formular sus alegaciones en cuanto a dicho escrito, de lo que se desprende que fue anexado al proceso durante su instrucción y antes de que el expediente quedara en estado de ser fallado por lo que procede rechazar la solicitud de exclusión planteada por el recurrente, como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la solicitud de exclusión de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) y del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE)

6. En audiencia de fecha 27 de enero de 2025, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO), solicita que se disponga su exclusión por no pertenecer a esta jurisdicción; mientras que el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE), pide igualmente su exclusión, toda vez de que, no se observa que el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) haya incurrido en alguna falta o que fuera causante del supuesto accidente y además que ningún vehículo de su propiedad haya tenido una colisión con el señor [redacted] parte recurrente.

7. Al respecto, este colegiado se encuentra imposibilitado de ponderar la pertinencia de tales solicitudes, puesto que para ello es menester evaluar los méritos en cuanto al fondo de esta demanda en responsabilidad patrimonial, por lo que dicha solicitud se difiere para conocerla conjuntamente con el fondo.

VALORACION PROBATORIA

8. Conforme al principio general de la prueba instituido en el artículo 1315 del Código Civil de, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas.

9. Las partes aportaron la documentación que consta en el apartado correspondiente de la presente sentencia, señalada más arriba.

HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE

10. Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:

Hechos no controvertidos

a. En fecha 14 de noviembre de 2013, la Sección de Denuncias y Querella sobre Accidente de Tránsito Amet Oriental, expidió el acta de tránsito núm. Q28626-13, relativa al accidente de tránsito de fecha 25 de septiembre de 2013, en la que consta la declaración del señor [redacted] de la siguiente manera: "Sr. Mientras transitaba en la [redacted]amento de la Policía de este a oeste, caí en un hoyo abierto de la Compañía de Teléfono Claro Codetel, resultando yo lesionado y mi motocicleta con daños, farol, mica y otros posibles daños. Hubo un lesionado" (sic).
b. En fecha 9 de diciembre de 2013, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) emitió el certificado médico legal núm. [redacted], en el que se hace constar que: "según certificado médico legal No. 264 de fecha 18/11/2013, expedido a [redacted], en el cual se refiere que resultó lesionado durante accidente de tránsito en fecha 25/09/2013, ocurrido en la [redacted], a las 16:00 horas, al caer en un hoyo de la referida avenida, según consta en acta de tránsito No. [redacted] de fecha 14/11/2013, según certificado médico del Hospital Dr. Darío Contreras en fecha 7/11/2013, expedido por el Dr. César Moreta, sub-director, en el cual certifica que el señor [redacted] fue asistido en fecha 25/9/2023, con diagnóstico de fractura de la espiral de la meseta tibial izquierda, atendido por el Dr. Matos. Al examen físico presentaba trauma con abrasión cicatrizada en rodilla izquierda, con edema en cara interna de la misma, abrasione cicatrizada en dorso del pie izquierdo y antebrazo izquierdo. Según certificado médico del Darío Contreras de fecha 26/11/2013, expedido por el Dr. César Moreta, en el cual consta que el señor [redacted], visto en consulta el 20/11/2023, con diagnóstico de trauma de rodilla izquierda, visto nuevamente por consulta en fecha 21/11/2013, con diagnóstico se fractura meseta tibial rodilla izquierda conminuta. Al examen actual estudio radiográfico de rodilla se observa fractura de meseta tibial consolidada, con buena movilidad para la marcha. Conclusiones: estas lesiones curaran dentro de un periodo de 2 a 3 meses" (sic).
c. En fecha 25 de marzo de 2014, el señor [redacted], interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) mediante el acto núm. 357/2014 de fecha 25 de marzo de 2014, instrumentado por [redacted], Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

d. En fecha 12 de marzo de 2021 fue remitida al Tribunal Superior Administrativo y recibida por la secretaría general del tribunal, por mandato de la sentencia civil núm. 038-2015-00310 de fecha 22 de diciembre de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Hecho a controvertir

A. Determinar si los recurridos, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) y a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), han comprometido su responsabilidad y si, encconsecuencia, procede condenarles al pago de una indemnización en favor de la parte recurrente, señor [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, materiales, morales ypsicológicos sufridos por supuesto accidente sufrido.

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

11. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velarpor la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.

FONDO DEL CASO

12. El señor [redacted], pretende ser indemnizado en la suma de dos millones de pesos por parte del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), como justa reparación por los daños tanto físicos, como psicológicos y materiales supuestamente causados, para lo que alega, en síntesis, lo siguiente: a) que sufrió un accidente mientras transitaba por la [redacted], a causa de un hoyo en la referida avenida, el cual fue realizado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO), mientras realizaban el cruce del cableado de un lado de la avenida al otro, debido a que los trabajadores de dicha compañía no lograron abrir la tapa que cubría el hoyo que sí le pertenece, porque la tapa estaba abisagrada y oxidada, como se puede apreciar en las fotos que reposan en el expediente y las declaraciones realizadas por el recurrente en acta policial, y confirmado por el acto núm. 18 instrumentado por el licenciado [redacted], notario público; b) que a causa del accidente sufrió lesiones y heridas en varias partes de su cuerpo y daño a la moto que éste conducía como se aprecian en las fotos y confirmado por certificado médico legal y acta policial de tránsito; c) que el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este tiene la responsabilidad objetiva de garantizar la seguridad y mantenimiento de las vías públicas conforme a lo dispuesto en la ley 176-07; d) que la interpretación que hace el recurrido sobre la responsabilidad la obligación que tiene el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este de garantizar la seguridad de las vías públicas bajo su jurisdicción y en este caso particular sí existe una obligación clara e ineludible de la administración municipal, en virtud de lo

dispuesto en el art. 139 de la Constitución, de garantizar un servicio público eficiente y de mantener las vías públicas para el tránsito ciudadano; e) que el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este es responsable de garantizar la seguridad de las infraestructuras urbanas, según los artículos 19 y 20 de la Ley 176-07. Su falta de supervisión sobre los trabajos de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) en las calles contribuyó al accidente; el art. 1386 del Código Civil establece la responsabilidad de los trabajadores por los daños causados por sus empleados, lo que en este caso se aplica al Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, por su negligencia en supervisión; f) que la responsabilidad solidaria del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) surgen de sus negligencias respectivas, Claro fue negligente al realizar excavaciones sin garantizar la seguridad vial adecuada, mientras que el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) incumplió su deber de supervisar correctamente los trabajos.

13. La parte recurrida, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), en sus escritos justificativos de conclusiones de fechas 8 y 29 de enero de 2025, pide que se rechace la presente acción, y alega, en resumen: a) que ya que no se observa que el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) haya incurrido en alguna falta o que fuera causante del supuesto accidente y además que ningún vehículo de su propiedad haya tenido una colisión con el señor [redacted] parte recurrente; b) que, no se trata de un accidente de vehículo de motor en la que resulte de la colisión con otro vehículo, sino de una falta imputable a la parte demandante, ya que por su negligencia, torpeza e inobservancia, cayó en un hoyo supuestamente abierto la compañía Claro Codetel, hecho este, que no ha sido comprobado por el recurrente; c) que para que exista la responsabilidad civil o responsabilidad patrimonial del Estado o de los funcionarios que pertenezcan al Estado se necesita de varios elementos constitutivos que, en el caso de la especie, no se ha podido comprobar; d) que, en materia probatoria de responsabilidad patrimonial, la carga de la prueba le incumbe directamente a la parte recurrente por mandato expreso de la parte final del artículo 59 de la Ley núm. 107-13.

14. Por su parte, la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), mediante sus escritos de defensa de fechas 12 de octubre de 2022 y 30 de enero de 2025, solicita que se rechace la demanda y alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la parte accionante ni siquiera ha podido probar mediante ningún medio que se hayan conjugado los elementos constitutivos de la responsabilidad invocada por los accionantes en virtud de los artículos 1384, 1383 y 1382 del Código Civil Dominicano alegando la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, ni mucho que dicha responsabilidad pueda ser atribuida a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro-Codetel); b) que no existe prueba de la responsabilidad de Compañía Dominicana de Teléfonos Claro. El demandante insiste en su demanda inicial que el accidente que sufrió fue causado por un hoyo abierto o realizado por la hoy exponente, sin embargo, el señor [redacted] no aporta ninguna prueba que acredite tal condición y que las únicas pruebas aportadas hasta la fecha son un acta policial sobre el accidente que recoge únicamente las declaraciones de la parte demandante, además de que fue levantada en fecha 14 de noviembre de 2013, es decir, dos meses luego del supuesto accidente, y por tanto su valor probatorio carece de fiabilidad; un acta levantada por el Inacif, donde un médico legista certifica el estado físico del señor [redacted], de fecha 9 de diciembre de 2013, casi tres meses luego del accidente, y, por ende, se hace imposible que el médico pueda tener

algún conocimiento certero de que cualquier herida que dicho señor presente efectivamente fuese causada por el accidente alegado en la demanda, de forma que esta acta también carece de todo valor probatorio; diversas recetas médicas, de fecha 20 de noviembre de 2013, esto es, dos meses luego de ocurrido el supuesto accidente, que bien pudieren haber sido prescritas al demandante por otros motivos ajenos a los causantes de la presente demanda; diversas fotos del hoyo y de una alcantarilla sellada con una tapa abisagrada con el nombre de codetel, donde no figura evidencia alguna de que la parte demandante efectivamente tuvo un accidente en ese lugar y a causa del mencionado hoyo, así como tampoco se vincula a la hoy exponente como responsable de la formación de dicho hoyo; y que, por otra parte, tampoco el testigo aportado por la parte demandante, que fue escuchado por este Tribunal en fecha 29 de enero de 2015, aporta indicios que permitan llegar a la conclusión que Claro es verdaderamente la responsable, pues sus declaraciones presentaron muchas incongruencias.

15. Y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a través de su dictamen núm. 475-2022 de fecha 14 de marzo de 2022, solicita el rechazo de la presente demanda en responsabilidad patrimonial, al inferir que no concurren los elementos que la constituyen, como son: el daño y vinculo de causalidad entre la falta y el daño.

16. Antes de proseguir con el estudio del presente caso es menester destacar que, si bien el señor [redacted] interpuso su acción como una demanda en reparación de daños y perjuicios de naturaleza privada bajo la esfera del régimen de responsabilidad civil consagrado en los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, este tribunal aclara que, en lo adelante, el estudio de esta demanda será evaluada dentro de los márgenes de la responsabilidad patrimonial que atañe a los órganos del Estado y sus funcionarios, dada la naturaleza misma del caso.

17. Así pues, sobre la responsabilidad patrimonial, que es la base sobre la que reposa la presente acción, el artículo 148 de la Constitución consagra que las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica; en cuanto a lo cual, el Tribunal Constitucional ha señalado que el texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en dicho artículo.

18. También, el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado sobre la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece que el derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. En ese sentido, es preciso indicar que la doctrina ha establecido que la responsabilidad administrativa surge cuando la administración debe reparar un daño causado a terceros como consecuencia de su actividad administrativa, o de la de sus agentes y servidores[1], responsabilidad que está sometida a reglas especiales, pues el objeto principal de la administración es el interés general y no el particular y no puede ser general ni absoluta, sino que debe analizarse de manera particular en cada caso que pueda presentarse (SCJ, 3ra. Sala, 18 de noviembre de 2015).

[1] Sigmund Freund Mena, Ley No. 107-13 (Comentada y anotada), 2016, pág. 621-622.

19. En ese orden, en derecho comparado, se entiende que la responsabilidad patrimonial del Estado deriva (…) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que éstas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique; (…) (STS de 8 de febrero de 1991, RJ 1214, Tribunal Supremo Español).

20. Conviene precisar que, la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se reviste de cánones que conformada por todos los elementos que la configuran, por lo que es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.[2]

21. Así pues, para que exista responsabilidad por parte de aquel que está siendo juzgado es necesario que se encuentren presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber: Un hecho faltivo, el cual se desprenda de la actuación u omisión irregular por parte de la administración, que produzca un perjuicio; un daño, que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida por otro y; una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el perjuicio experimentado sea una consecuencia de la falta cometida.

22. En ese mismo tenor, en lo que se refiere a los daños indemnizables, el artículo 59 de la precitada ley 107-13, dispone que "son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo, cuya prueba le corresponde al reclamante".

23. La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable que: "para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla[3]"; lo anterior implica que el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación.

24. El señor [redacted] afirma que sufrió un accidente de tránsito mientras transitaba por la [redacted], a causa de un hoyo en la referida avenida, el cual, sostiene, fue realizado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO), mientras realizaban el cruce del cableado de un lado de la avenida al otro, y aduce que la responsabilidad solidaria del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) surgen de sus negligencias

[2] Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00120, de fecha 24 de febrero de 2021, Tercera Sala Suprema Corte de Justicia,
[3] STS, Sala 3ra. de lo Contencioso Administrativo, de 19 de diciembre de 1995, Tribunal Supremo Español.

respectivas, es decir, Claro fue negligente al realizar excavaciones sin garantizar la seguridad vial adecuada, mientras que el Ayuntamiento incumplió su deber de supervisar correctamente los trabajos; mientras que el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) alega que no se trata de un accidente de vehículo de motor en la que resulte de la colisión con otro vehículo, sino de una falta imputable a la parte demandante, ya que por su negligencia, torpeza e inobservancia, cayó en un hoyo supuestamente abierto la compañía Claro Codetel, hecho este, lo que no ha sido comprobado por el recurrente, y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) manifiesta que el demandante por ningún medio ha demostrado que se hayan conjugado los elementos constitutivos de la responsabilidad invocada ni mucho que dicha responsabilidad pueda serle atribuida.

25. Para demostrar sus alegaciones, el señor [redacted] ha depositado los siguientes documentos:

i. Acta de tránsito núm. [redacted] de fecha 14 de noviembre de 2013, expedida por la Sección de Denuncias y Querella sobre Accidente de Tránsito Amet Oriental, relativa al accidente de tránsito de fecha 25 de septiembre de 2013, en la que consta la declaración del señor [redacted], quien declaró que: "Sr. Mientras transitaba en la [redacted]amento de la Policía de este a oeste, caí en un hoyo abierto de la Compañía de Teléfono Claro Codetel, resultando yo lesionado y mi motocicleta con daños, farol, mica y otros posibles daños. Hubo un lesionado" (sic).
ii. Testimonio del señor [redacted], quien compareció en calidad de testigo a la audiencia de fecha 29 de enero de 2015, celebrada en la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, en síntesis, declaró lo siguiente: "el camión que estaba cuando iban a comenzar el hoyo era de Claro Codetel. Vivo en frente a donde sucedió el siniestro. El uniforme que llevaban los hombres era Claro Codetel. Yo estaba en mi casa cuando el hombre se cayó, pero el hoyo ya estaba hecho y encontré al hombre tirado y lo llevaron al Darío Contreras. La causa del accidente fue que ese hoyo está allí. Sé que fue el hoyo. Yo no vi el accidente, lo recogí a él. Sé que la causa del accidente fue el hoyo porque el hoyo estaba ahí. Claro Codetel hizo el hoyo dos días antes. El hoyo está del lado izquierdo del lado del contén frente al contador. El hoyo está en la calle, ese hoyo lo hemos tapado a base de piedras y palos. Él no cayó en el hoyo, sino en el pavimento. Al accidentado lo levantaron del lado del hoyo. El hoyo está allí desde el 25 de septiembre del 2013…".
iii. El testimonio del señor [redacted], quien compareció en calidad de testigo a la audiencia de fecha 21 de mayo de 2015, celebrada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, en síntesis, declaró lo siguiente: "Tengo 16 años trabajando para la empresa. Mi función en Claro es técnico especializado zona metro sur y este. En ese registro no recuerdo haber hecho trabajo con mi equipo en septiembre de 2013. En caso de que se le dé mantenimiento al registro, el procedimiento es levantar la tapa y que los elementos que están adentro que estén en perfectas condiciones y luego volver a cerrar. Explico el hoyo cerca de la tapa de codetel por maltrato de la calle. Nosotros

no tenemos nada que ver con el picado de la calle. No sé si las personas que hacen el picado de la calle son de Codetel. Cuando hacemos la conexión de una calle a otra picamos la calle para conectar las vías, pero esa conexión estaba ahí desde que trabajo en Codetel. Nunca se había dañado… la empresa no trabaja con mala calidad…".

iv. Acto de comprobación núm. 18 de fecha 18 de agosto de 2014, instrumentado por el licenciado [redacted], notario público del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora [redacted], de parte de Claro Codetel, para realizar un traslado al municipio de Santo Domingo Este, a la venida El Pensador, en el carril que circula en dirección de este a oeste, que es la dirección donde el señor [redacted] declaró haber tenido una caída desde un vehículo, en el que comprobó lo siguiente: " Primero: Que en el tramo de la [redacted], tramo que circula de este a oeste, se verifica un hoyo o bache en el extremo izquierdo del pavimento a unos diez (10) o doce (12) metros, aproximadamente, del Destacamento de la Policía Nacional "El Pensador", según se puede identificar en las siguientes imágenes, que fueron tomadas desde las instalaciones del Destacamento de la Policía Nacional "El Pensador". Segundo: Que el hoyo o bache que se encuentra en el extremo izquierdo del pavimento a unos diez (10) o doce (12) metros, aproximadamente, del Destacamento de la Policía Nacional "El Pensador" consiste en un desnivel en la superficie del pavimento, en cuyo extremo existe una pequeña concavidad en el que se pueden observar algunas piedras y un poco de arena blanca…Tercero: Que la [redacted] tiene como división de los dos carriles que la conforman una acera bastante amplia poblada de árboles, bancos y un paseo peatonal, tal y como puede observarse en la primera foto del presente acto. En esta acera divisoria de los dos carriles de la avenida, en el extremo próximo al carril que circula de este a oeste, a una distancia de aproximadamente dos (2) metros, se encuentra un orificio cerrado con una tapa abisagrada con el nombre de Codetel…".

26. Como prueba de la ocurrencia del accidente, el señor [redacted] aporta el acta de tránsito núm. [redacted] de fecha 14 de noviembre de 2013, la que, ciertamente recoge las propias declaraciones de éste afirmando que cayó en un hoyo abierto de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO), mientras transitaba por la [redacted] el 25 de septiembre de 2013, del que resultó con daños en distintas partes de su cuerpo, siendo asistido en el Hospital Dr. Darío Contreras, como lo certifica el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en el certificado médico legal núm. [redacted] del 9 de diciembre de 2013. En el acto de comprobación levantada en fecha 18 de agosto de 2014[4], meses después de la fecha en que indica el recurrente que se accidentó, solo se verifica que el notario actuante se trasladó a la [redacted], anexando fotografías del referido hoyo, en las que se observa un ligero bache en el pavimento y en la acera se aprecia un registro en la acera es estructura de metal tapada con el nombre de Codetel; no obstante a todo ello, el demandante no hay demostrado fehacientemente que su caída haya sido el causada por el bache que se observa en las fotografías depositadas y en el acto de comprobación, o bien, que ese hueco estuviere en ese lugar al momento del accidente.

[4] Acto de comprobación núm. 18 de fecha 18 de agosto de 2014, instrumentado por el licenciado [redacted], notario público del Distrito Nacional.

27. En esa misma línea, se verifica que ante la jurisdicción civil se llevaron a cabo informativos testimoniales donde uno de los testigos, el señor [redacted] estableció, que el demandante [redacted] tuvo el accidente a causa del hoyo, hecho días antes por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO), como parte de sus trabajos, pero luego manifiesta que no vio el accidente, sino que vio al accionante tirado y le dio los primeros auxilios, lo que evidencia que no fue un testigo ocular del momento preciso en que sucedió el siniestro, por lo que su testimonio no puede ser admitido como un elemento probatorio a fin de esclarecer la causa del accidente. También, fue escuchado el testimonio del señor [redacted], quien dijo ser empleado de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) y que en ese registro no recordaba haber hecho trabajo con su equipo en septiembre de 2013 y que esa conexión estaba ahí desde que trabajaba en Codetel y que nunca se había dañado; testimonio que tampoco arroja luz sobre la causa precisa del accidente en cuestión.

28. En suma, este Colegiado considera que el señor [redacted] no ha puesto al tribunal en condiciones de verificar la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial, a saber: a) un hecho faltivo, el cual se desprenda de la actuación u omisión irregular por parte de la administración, que haya producido el perjuicio alegado; puesto que no hay prueba contundente de que el referido bache en el pavimento lo haya realizado alguna de las partes demandadas en este proceso, máxime cuando uno de los testigos afirma haberlo llenado de piedras y palos", además que el demandante cayó a un lado del referido hoyo. Por otro lado, el notario afirmó que la distancia entre el referido bache y la tapa identificada por la empresa CODETEL, es aproximadamente de dos metros. No se establece conexión entre el bache del pavimento en plena calle y la tapa abisagrada de la empresa. b) Un daño, que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida por otro; y, c) una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el perjuicio experimentado por el demandante haya resultado consecuencia de la falta cometida por las partes demandadas; ya que esa falta no ha sido establecida por ninguno de los medios probatorios, con los cuales pudiera comprobarse que efectivamente la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO), ni el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), hayan incurrido en actuaciones irregulares con tener un registro con tapa abisagrada en la acera, no hay pruebas que demuestren quien realizó en bache en la vía pública, ni tampoco de que se hubiera incurrido en falta por omisión a las funciones legales obligatorias como ente de la administración, motivos por los cuales procede rechazar la presente demanda en todas sus partes por insuficiencia probatoria, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

29. Procede declarar el presente proceso libre de costas judiciales debido a la naturaleza del asunto, lo que se hará constar en el dispositivo de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 60, párrafo V de la Ley 1494 de 1947.

El Tribunal, administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

F A L L A

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de exclusión del escrito de defensa del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), hecha por el señor [redacted], por improcedente, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted], en fecha 25 de marzo de 2014, en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia.

TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted], en fecha 25 de marzo de 2014, en contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), conforme a los motivos antes expuestos.

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Y por nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.

La presente sentencia fue firmada digitalmente en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por los magistrados MERY LAINE COLLADO TACTUK, jueza presidente; NARCISO DE JESÚS ACOSTA NÚÑEZ, Juez y DILCIA M. ROSARIO A., jueza, quienes integran la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y por ÁNGELA R. GONZÁLEZ L., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo. Fin del documento.

"Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y/o secretaria que figuran en la estampa."